



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

LEGISLACIÓN VIGENTE

SOBRE LA ERECCIÓN DE LA COFRADÍA DEL ROSARIO

1. Solamente el Maestro General de la Orden de Predicadores, ó en su ausencia de la Curia Romana, su Vicario General, pueden erigir por sí ó por sus delegados, cofradías al Santísimo Rosario (1).

2. Los presidentes de las Misiones, sujetos á la Sagrada Congregación de la Propaganda de la Fe, en virtud de las facultades á ellos concedidas por la misma Sagrada Congregación, pueden válida y lícitamente, sin consentimiento del Maestro General de la Orden de Predicadores, erigir cofradías del Santísimo Rosario; mas entonces los fieles en ellas inscritos no ganan sino las indulgencias concedidas comunmente á todas las cofradías canónicas en general. Y si los mencionados Presiden-

(1) Julio III, *Sincerae devotionis*, de 24 de Agosto de 1551.—San Pío V, *Inter desiderabilia*, de 29 de Junio de 1569.—Paulo V, *Cum certas*, de 2 de Noviembre de 1606.—Paulo V (de viva voz), de 18 de Septiembre de 1608.—Paulo V, *Cum olim*, de 20 de Septiembre de 1608.—Alejandro VII, por Decreto de la S. C. de Ritos de 9 de Abril de 1661.—Inocencio XI, *Nuper pro parte*, de 31 de Julio de 1679.—Benito XIII, *Pretiosus*, de 26 de Mayo de 1727.—Benito XIV, por Decreto de la S. C. de Indulgencias, de 25 de Agosto de 1747.—Pío IX, por Decreto de la S. C. de Indulgencias, de 11 de Abril de 1864.

tes de las Misiones quisieren que las cofradías así por ellos fundadas, gozasen también de aquellas indulgencias que son peculiares á las cofradías establecidas con autoridad del Maestro General de la Orden de Predicadores, deben al efecto recurrir á éste (1).

3. Por especial concesión de Benedicto XIII (2), el reverendísimo Padre Maestro General de la Orden puede delegar, y de hecho delega, para que puedan fundar cofradías, á los Piores Provinciales de San Antonio de Nueva Granada, de Santa Catalina de Quito, de San Lorenzo de Chile, del Santísimo Rosario de Filipinas, de Buenos Aires, y á los Vicarios Provinciales en los reinos de Tug-Kin y China; pero esta delegación, sin embargo, está sujeta á estas condiciones:

Primera. En los diplomas de erección dados por los provinciales ó Vicarios, y firmados con sus propios nombres, siempre debe expresarse la delegación concedida por el Rvmo. P. Maestro de la Orden.

Segunda. Los Provinciales ó Vicarios deben todos los años dar cuenta al Rvmo. P. Maestro de la Orden de las cofradías que hubieren fundado, designando el lugar, el título de la Iglesia, la diócesis y el día en que cada una de las cofradías haya sido erigida.

Tercera. No deben usar de esta facultad delegada fuera de los términos de la Provincia ó Vicariato de su jurisdicción.

4. Todos los demás Piores y Provinciales y los Vicarios de las Congregaciones de fuera de Italia, si bien carecen de la facultad de fundar la cofradía, con todo suelen tener consigo en depósito algunos diplomas de erección, recibidos de Rvmo. P. Maestro de la Orden, con el lugar de los nombres en blanco para poder llenarlos y distribuirlos en nombre y con autoridad del Maestro de la Orden á los que solicitaren la instalación de la cofradía. Por lo cual, los Sres. Curas Párrocos ó Rectores de iglesias, que deseen tener en ellas la cofradía del Rosario, deben escribir ó bien directamente al Rvmo. P. Maestro Gene-

(1) Decreto de la S. C. de la *Propaganda de la Fe*, de 8 de Agosto de 1871, 28 de Agosto de 1873 y 31 de Marzo de 1889.

(2) Bula *Pretiosus*, de 26 de Mayo de 1727.

ral (1) ó mejor aún al Prior Provincial (2) en cuyo territorio está sita la iglesia en que se ha de fundar la cofradía; é indicar en la carta con caracteres bien legibles:

- a) El nombre de la ciudad ó pueblo y el de la diócesis;
- b) El título de la Iglesia en que se ha de establecer la cofradía;
- c) El nombre de pila y el apellido del párroco que pide;
- d) La conveniente dirección postal, á fin de que el diploma pueda enviarse con seguridad por el correo.

5. Los Piores Provinciales y los Vicarios de las Congregaciones á quienes se encarga la expresada distribución de diplomas, deben tener presente en primer lugar, que sin especial mandato del Rvmo. Maestro General no pueden expenderlos fuera de los términos de su jurisdicción; y luego deben cada año participar fielmente al Rvmo. Prelado General qué números de diplomas han distribuido, expresando el lugar, el título de la Iglesia, la diócesis y hasta la fecha en que cada uno de los diplomas fué expedido. No siendo los mencionados Provinciales y Vicarios de las Congregaciones propiamente subdelegados para la erección de la cofradía, sino que se les confiere tan solo el cargo de distribuir los diplomas de erección firmados por el Rvmo. y refrendados con su propio sello, no deben de llevar al fin la indicación de la fecha en que el Padre Provincial los expende, sino aquella en que se concede en Roma por el Rvmo. P. General la facultad de fundar la cofradía; por lo cual los Provinciales y Vicarios de las Congregaciones pueden distribuir los diplomas, así sellados y firmados por el Rvmo. P. General, aun después que éste hubiese fallecido ó cesado en su oficio.

6. Por lo regular, los Piores Provinciales y Vicarios de las Congregaciones no deben dar á los Piores conventuales (3), ni

(1) El sobre se pone de este modo: AL RVMO. P. MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE PREDICADORES, Vía de San Sebastian, número 10 (centro) ROMA.

(2) No estando restauradas al presente las Provincias Dominicanas de Aragón y Andalucía, las solicitudes de estas provincias, así como las de las islas Baleares y Canarias, deben dirigirse al P. Provincial de España, que lo es al presente el M. R. P. Fr. Antonio Martínez y Lozano, residente por ahora en el convento de Santo Domingo de Jerez de la Frontera.

(3) Exceptuándose algunos Piores conventuales, equiparados, por especial gracia del P. General, á los Piores Provinciales en cuanto á la distribución de diplomas y en cuanto á la designación de lo que debe practicarse en el acto de la erección. Tales son, por ejemplo, el Prior del convento de Lisboa respecto á las diócesis de Portugal, de San Jacinto de Canadá para las de Canadá y Terranova, el Vicario de la Congregación de California para las diócesis de San Francisco, Valle Prado, Monterey y Los Angeles, etc.

á los Obispos diocesanos del territorio de su provincia, ni á persona alguna de fuera de la Orden, los Diplomas en blanco sin llenarlos y firmarlos por sí mismos, subdelegando el cargo que a ellos les había conferido el Padre Rvmo. General. Si por algún especial motivo fuera menester obrar de otro modo; debe recurrirse en todos los casos al General de la Orden. Bien pueden, sin embargo, los Padres Provinciales y los Vicarios de las Congregaciones, cada cual en su provincia ó Vicariato, disponer que haga sus veces alguno de sus Religiosos, el cual con el nombre de *Promotor del Santísimo Rosario*, ú otro equivalente, distribuirá en toda la provincia, y con autoridad del Padre Provincial, los diplomas de erección, y también designará Religiosos de la Orden, y aun en caso de necesidad, sacerdotes extraños á ella para el acto de la fundación de la cofradía, bien que acomodándose á las leyes establecidas por el Maestro General, ya insertas en otro lugar.

7. La cofradía del Santísimo Rosario no puede fundarse sino en iglesias ú oratorios públicos, es decir, dedicados constantemente al culto con autoridad del Obispo ó de la Santa Sede, y que tienen puerta franca á la vía pública (1) Para facilitar más y más la asistencia del pueblo á las cofradías del Santísimo Rosario, deben estas erigirse en cuanto fuere posible en las mismas iglesias parroquiales (2).

8. Por derecho común, extensivo á toda clase de cofradías, no puede instalarse la del Santísimo Rosario en iglesia de monjas, aun de la Orden de Santo Domingo, por más que esas iglesias sean públicas y aun cuando se quisiese establecer la cofradía en beneficio exclusivo y para uso particular de las mismas Religiosas (3); á no ser que promediase especial dispensa de la Santa Sede, ó algún particular privilegio apostólico concedido en favor de un monasterio determinado.

9. La cofradía del Santísimo Rosario no puede erigirse en iglesias de Religiosas, aunque éstas vivan en comunidad bajo la autorización sólo de los Obispos, sin que hayan obtenido aún la aprobación de la Santa Sede; así como tampoco en iglesias de comunidades de monjas que viven como Religiosas y que se dedican á la enseñanza teniendo colegio de niñas, así externas como internas (4).

(1) *Cap. Gen. Ord. Praed.* 1629, ordinatione VI.

(2) Es doctrina común de los autores aprobados.

(3) *Decreto de la S. C. de Obispos y Regulares*, 6 de Abril de 1595; 6 de Noviembre de 1595, 15 de Marzo de 1599 y determinadamente para la cofradía del Santísimo Rosario, *Decreto de la S. C. de Ob y Reg.*, 26 de Agosto de 1616, 24 de Noviembre de 1617; *Cap Gen. Ord Praed Romae* 1629, Ordinatione IV, *Cap. Gen. Ord. Praed Romae* 1656, pro Prov. Franciae.

(4) *Decreto de la S. C. de Indulg.* de 29 de Febrero de 1884.

10. Bien pueden las monjas y también otras mujeres que viven como Religiosas en comunidad, impetrar del Padre Rvmo. General que el Capellán de la Comunidad, que por tiempo lo fuese, tenga facultad de alistarlas en la cofradía y de bendecir rosarios. En tal caso, las expresadas mujeres, que viven colegialmente, con tal que hagan escribir con regularidad sus nombres en el libro matriculario de alguna cofradía canónica, pueden ganar todas las indulgencias de la cofradía del Rosario, con no más que visitar su propia Iglesia ó capilla, del mismo modo que si en ella estuviese erigida la cofradía. En este caso, las facultades del Capellán se extienden á todas las personas agregadas á la piadosa comunidad, como v. gr., las alumnas sirvientes y otras por el estilo.

11. Desde la publicación de la Constitución *Pretiosus* de Benedicto XIII, por un especial privilegio, no se exige la distancia de tres millas que antes debía mediar entre dos cofradías, con tal que haya una sola en cada lugar ó pueblo, no obstante la Constitución *Quaecumque* de Clemente VIII. Pío IX confirmó de viva voz esta decision en 28 de Enero de 1863, a instancia del Procurador General de la Orden de Predicadores, y se dignó subsanar las erecciones que acaso se hubiesen hecho sin observar la distancia marcada.

12. Sin que la Santa Sede conceda especial dispensa de la Constitución *Quaecumque* de Clemente VIII, no se puede establecer la cofradía del Rosario en dos iglesias de un mismo lugar, aunque se trate de las más populosas ciudades. Cuando por alguna causa razonable fuese necesario erigir dos cofradías en una misma ciudad, el que pide la instalación de la última, debe por medio y recomendando el asunto al Ordinario, escribir al Emmo. Sr. Prefecto de la Sagrada Congregación de indulgencias, el cual, si obtuviese la dispensa de la Constitución de Clemente VIII, la trasmitirá al Rvmo. P. Maestro General de la Orden de Predicadores, para la concesión del oportuno diploma; y tanto éste como la dispensación derogativa de la Constitución clementina, serán enviados al postulante.

Mas si el Rvmo. P. Maestro General de la Orden de Predicadores, a instancia de alguna Iglesia, congregación ó Prelado, concediese el diploma de fundación de una nueva cofradía en un lugar donde ya existe otra, como quiera que este diploma suponga siempre la previa é indispensable dispensa de la Santa Sede, si tal requisito no se hubiese cumplido, el mencionado diploma resulta subrepticio y de ningún valor (1).

Al usar de la palabra *un mismo* lugar, no se ha de entender

(1) *Decreto de la S. C. de Ritos*, 23 de Mayo de 1639 y 19 de Noviembre de 1639 y al tenor del mismo diploma.

una misma parroquia ó un mismo distrito civil ó *común*, como suele decirse: puesto que en una misma parroquia ó distrito civil puede haber dos iglesias en dos sitios distintos. Antes bien la distinción de lugares debe entenderse, según la manera de hablar de las gentes; es decir, que un lugar no sea parte del otro, que las casas del primero estén separadas de las del segundo y tengan cada una su nombre propio. En caso de duda recúrrase á la Sagrada Congregación.

13. Sin embargo, por especial privilegio de Benedicto XIII (1), concedido á los reinos de China, en donde está prohibido que los fieles de ambos sexos concurren á una misma Iglesia, pueden erigirse en un mismo lugar dos cofradías, una para los hombres, y otra para las mujeres, sin que medie particular recurso á la Santa Sede.

14. Como quiera que el Rvmo. Maestro General de la Orden de Predicadores sea el que por sí ó sus delegados erige en todas partes las cofradías del Santísimo Rosario, con todas las gracias y privilegios que, al punto, en el mismo hecho de la erección, se conceden por la Santa Sede, ninguna cofradía puede agregar á sí otras cofradías, ni por lo tanto darse, respecto á ellas, el nombre de *Archicofradía*, sino que todas son iguales en derechos y en gracias, todas son inmediatamente fundadas por el Rvmo. P. General (2). Ciertó que Paulo V, siguiendo la mente de Clemente VIII en la Constitución *Quaecumque*, había querido que las cofradías generales del Santísimo Rosario comunicasen sus indulgencias á las cofradías menores, y así lo decretó en su bula *Cum certas unicuique* de 3 de Noviembre de 1606; pero más tarde el mismo Pontífice Paulo V revocó dicha bula, y no obstante la citada Constitución clementina *Quaecumque*, confirmó de nuevo y decretó para siempre el modo primitivo de fundar las cofradías del Rosario antiquísimo en la familia dominicana (3). Así es que la cofradía del Rosario instalada en la Iglesia de los dominicos de la Minerva en Roma, por más que en algunos documentos, aun emanados de la Santa Sede, se le llama archicofradía, no se ha de tomar esta palabra en sentido propio, sino tan sólo como un título honorífico, habida consideración á aquel convento, muy señalado en la Orden, por haber sido el lugar de residencia del Rvmo. P. General, y no por razón de singulares privilegios; que de ninguno goza sobre las comunes á las demás la cofradía minervitana. Por lo

(1) Constitución *Pretiosus*, de 26 de Mayo de 1727.

(2) San Pío V, *Inter desiderabilia*, 29 de Junio de 1569.—Sixto V, *Dum ineffabilia*, 30 de Enero de 1586.—Paulo V (de viva voz), 18 de Septiembre de 1608, y en la Bula *Cum olim* de 20 de Septiembre de 1608.—Inocencio IX, *Nuper pro parte*, 31 de Julio de 1679.

(3) De viva voz en 18 de Septiembre de 1608 y después en la Bula *Cum olim*, de 20 de Septiembre del mismo año.

tanto, si el derecho de agregar á sí otras cofradías se negó constantemente á la cofradía de la Minerva, con mucha más razón se prohíbe á toda otra cofradía.

15. Por más que para el esplendor de la cofradía y para la solemne celebración de sus piadosos ejercicios es indispensable el concurso de muchos cofrades, con todo, según el derecho común, tres personas que entren en ella bastan para constituir-la; y después de establecida, un solo cofrade que persevere en ella es bastante para que no se considere extinguida, y para que goce de todas sus gracias y privilegios, pudiendo éste legítimamente administrar las temporalidades de la misma.

16. Para la validez de la erección de una cofradía en cualquiera Iglesia, aun en las de los Regulares exentos, es indispensable el consentimiento y letras testimoniales del Obispo (1).

Nada hay prescripto en cuanto á la forma en que hayan de darse estas letras; basta que conste el consentimiento episcopal.

17. Por concesión de Pío IX (2) pueden el Maestro General y los Padres Provinciales expedir las letras patentes para la erección de la cofradía sin el previo consentimiento del Obispo, manifestado por escrito; toda vez que la cláusula *accedente consensu Ordinarii*, expresa en las letras de erección; más después que éstas se hayan recibido, se necesita el consentimiento del Ordinario antes del acto de la erección.

18. El Vicario General del Obispo no tiene facultad, por razón de la autoridad ordinaria de su oficio, para dar el consentimiento y las letras testimoniales para la erección de la cofradía, exigidas por la Constitución *Quaecumque* de Clemente VIII (3). Pueden, sin embargo, proveer en este caso, por especial delegación del Obispo; mas entonces debe hacerse mención en las letras de esta especial delegación. Lo cual fué terminantemente decretado por las cofradías del Santísimo Rosario (4). Todas estas cofradías de esta advocación erigidas antes del día 2 de Agosto de 1888, sólo con autoridad ordinaria de los Vicarios Generales, y sin especial delegación del Obispo, fueron revalidadas por León XIII en decreto de la S. C. de indulgencias del mencionado día 2 de Agosto de 1888.

Mas no es preciso una delegación especial para la erección de cada cofradía; basta que el Vicario General sea delegado por su Obispo para aprobar las cofradías, ó en general, para hacer todo aquello que á él propiamente le pertenece.

(1) Clemente VIII, in constitutione, *Quaecumque*.

(2) De viva voz en 7 de Marzo de 1863.

(3) *Decret. S. C. Indulg. in una Gratianopolitana 24 maii 1843 et in.*

(4) *Decret. S. C. Indulg. 2 Aug. 1888.*

19. Aunque al tenor de la Constitución *Quaecumque* de Clemente VIII, se requiere el consentimiento del Obispo (ó del Vicario, especialmente delegado), *expreso en las letras testimoniales*, con todo es valida la erección sólo con que se escriba al pie del diploma concedido por el P. General la firma del Obispo ó de su Vicario delegado.

20. Absténgase el Vicario Capitular de conceder las letras testimoniales y el consentimiento que exige la Constitución clementina (1).

21. Sin conocimiento del Maestro General de la Orden de Predicadores, los Obispos no pueden erigir la cofradía del Santísimo Rosario, aun en virtud de las facultades apostólicas que obtienen de fundar cofradías en general, cualquiera que sea su título é invocación, y en fuerza solamente de la general comunicacion de indulgencias de las Archicofradías de Roma, concedida á las cofradías que, con los mismos títulos, se erigen por los Ordinarios en sus diócesis. Para que el Ordinario pueda válidamente fundar la cofradía del Rosario, es preciso que en el indulto que se le concede por la Santa Sede, se haga expresa mención derogativa del derecho del Rvmo. Maestro General de la Orden de Predicadores (2).

22. Todos los sacerdotes, ya sean Dominicos ó bien extraños á la Orden, con tal que sean legítimamente designados para ejecutar la erección de la cofradía, tienen en el mismo hecho de la legítima designación del Rdo. Padre General la facultad de alistar cofrades y bendecir rosarios, aun cuando no la tuviesen por otro título; mas esta gracia se concreta al lugar donde se haya de establecer la cofradía y sólo por ocho dias antes y después del acto de erección (3).

23. Por más que no sea un requisito esencial, sería muy conveniente que, según uso generalmente recibido el diploma de erección, obtenido del Rmo. Padre General, las letras testimoniales del Obispo y el catálogo de indulgencias enviado por el Rmo. P. General y reconocido por el Obispo se fijasen en la pared de la capilla de la cofradía.

(1) *Dec. de la S. C. de Indulg.* 13 de Abril de 1878.

(2) Pío IX, *Decret de la S. C. de Indulg.* de 11 de Abril de 1864.

(3) *Declaración del Rmo. Larroca*, 1.º de Enero de 1890. Véase su carta núm. III.

Cartillejas ó Epactas.

Terminada la impresión de la Cartilleja para el año de 1894, se expende, como en años anteriores, en la Sacristía de la Santa Iglesia Catedral, y en casa del Sacristán Mayor de la misma, calle de D. Juan de Arfe, n.º 3.